



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**

Medellín, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado 05001 31 10 001 **2021 00529 00**

Efectuado el estudio de admisibilidad de que trata el artículo 82 y ss., del C. G. P., en concordancia con el canon 90 *Ibídem*, de la demanda de SUCESIÓN INTESTADA, se hace imperioso INADMITIRLA, para que, en el término de cinco (05) días, se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, so pena de rechazo.

De acuerdo a lo anterior, y con sustento en lo establecido en los numerales 4° y 5° de la referida preceptiva legal - artículo 82 del C. G. P. - se arrimará NUEVO ESCRITO DEMANDATORIO, para este mismo radicado, en el que habrá de tenerse en cuenta:

PRIMERO. – Se allegará el impuesto predial y los certificados de tradición de los bienes inmuebles objeto de liquidación, a efectos de determinar la competencia, numeral 5° del artículo 26 del C. G. P. Sin que sea de recibo argüir que es “imposible” adosar las matriculas inmobiliarias por el hecho de que los bienes inmuebles presuntamente se hallan embargados.

SEGUNDO. – Se arrimará un escrito demandatorio que cumpla con los requisitos enlistados en el canon 82 y ss., *Ejusdem*, y con las normas especiales de las causas mortuorias, canon 487 *Ibidem*.

En este punto, se le recuerda a la vocera judicial del solicitante, que en esta causa no existen demandantes ni demandados, dado que

no hay roles adversariales, teniéndose como único objetivo repartir una masa de bienes.

Adicional, se le precisa a la togada en cita, que se torna notoriamente improcedente indicar que se emplazará a los herederos indeterminados de la causante, toda vez que debe emplazarse es a quienes se crean con derecho a intervenir en la sucesión.

Conforme a lo anterior, se allegará nuevo poder, donde se excluya la petición de emplazar herederos indeterminados, a fin de que se especifique el encargo profesional y prevalezca la técnica jurídica, canon 74 del C. G. P.

Se insta a la profesional del derecho que agencia los intereses del solicitante, para que formule unos hechos cronológicos, ordenados, véase como vierte primero la muerte de la causante, y luego indica que contrajo matrimonio y procreó descendencia.

TERCERO. – Se acudirá al Código General del Proceso, y no al derogado Código de Procedimiento Civil.

CUARTO. – Se indicará expresamente si debe o no liquidarse la sociedad conyugal que ostentaba la causante. En todo caso, se allegará el registro civil de matrimonio, dado que se afirma que la *de cujus* estuvo casada. En el evento de que el esposo de esta última haya fenecido, se arrimará su registro civil de defunción.

QUINTO. – Se allegará el registro civil de nacimiento y de defunción de la causante. También se adjuntarán los registros civiles de nacimiento de los asignatarios, numeral 2º del canon 84 del C. G. P.

SEXTO. - Se excluirá la frase “hijos legítimos”, toda vez que ha sido extraída del ordenamiento jurídico, siendo lo correcto, vale decir, lo ajustado a las dignidades propias de los Estados de derecho modernos, indicar que son hijos matrimoniales o extramatrimoniales.

SÉPTIMO. – Se le recuerda a la profesional del derecho que agencia los intereses del asignatario solicitante, que el trámite a seguir es liquidatorio, y no verbal, como se afirma en el escrito de demanda.

OCTAVO. – Se indicará el número telefónico de las herederas solicitadas.

NOVENO. - Se acreditará la remisión del escrito demandatorio y subsanatorio con sus anexos a las asignatarias solicitadas, canon 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020, Modificado por la Sentencia C 420 del año en cita.

DÉCIMO. - Efectuado lo anterior, se adjuntará el nuevo escrito subsanatorio en mensaje de datos, con preferencia en formato P D F, **integrado en un solo texto**, inciso 2° del artículo 89 del C. G. P

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Katherine Andrea Rolong Arias
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f6604a56ec0d4711fa700668047de41b46d547151692fbb0b83b9c92f6cc
a969**

Documento generado en 04/11/2021 04:22:58 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**